

DECRETO 3243 DE 1982

(noviembre 15)

por el cual se dictan normas en materia financiera.

El Presidente, de la República de Colombia., en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

Artículo 1° Ninguna institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que en forma masiva y habitual, maneje, aproveche o invierta fondos captados, del público, podrá prestar más del 7% de su capital pagado y reservas patrimoniales directa o indirectamente, a persona alguna natural o jurídica. Sin embargo, cuando la totalidad de las obligaciones del deudor para con la institución estuvieren amparadas con garantías reales, los préstamos podrán hacerse hasta por un 15%, de los citados capital pagado y reservas patrimoniales, siempre que los bienes afectados a las garantías tengan un valor comercial superior al total de las deudas al menos en un 20%

Para establecer el monto total de las obligaciones, se observarán las siguientes reglas:

1ª Tratándose de personas naturales, se sumarán las siguientes deudas para con la misma:

a) Las del deudor.

b) Las del cónyuge y los parientes del deudor del cuatro grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

c) Las de las sociedades colectivas, en comandita, anónimas de familia y de responsabilidad limitada., de las cuales el deudor fuere socio en proporción de un 10% o más del capital.

2ª Tratándose de sociedades colectivas, en comandita, anónimas, de familia y de responsabilidad limitada, se sumarán las siguientes deudas para con la misma institución:

a) Las de la entidad deudora.

b) Las individuales de los socios.

c) Las de las matrices y subordinadas.

d) Las de cualquier sociedad de la cual la entidad deudora fuere socia en más de un 10% del capital.

Parágrafo 1º Se consideraran deudas u obligaciones, para efectos de este artículo, todas las operaciones activas del crédito, realizadas entre la institución financiera y las personas naturales y jurídicas relacionadas, así como las garantías y avales que la institución otorgare.

Parágrafo 2º Se entiende que se ha otorgado crédito en forma directa cuando la respectiva operación ha tenido por beneficiario verdadero y definitivo a la persona con quien fue acordada.

Así mismo, se considera que hay otorgamiento indirecto de crédito cuando se concede por interpuesta persona a quien verdaderamente lo emplea, así como también cuando, en virtud

de un pacto, quien definitivamente hace uso de la disponibilidad facilitada o aprovecha la garantía constituida, no es quien aparece externamente como beneficiario de la operación.

Artículo 2° La violación de lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar, por cada infracción, a la imposición de una multa equivalente al doble del exceso sobre el límite fijado. La sanción será impuesta mediante resolución motivada por el Superintendente Bancario, previa verificación de los hechos, a favor del Tesoro Nacional.

La pena se aumentará en un 20% cada vez que la institución sancionada incurra en reincidencia.

Artículo 3° Se exceptúan de la prohibición señalada en el artículo 1° las operaciones de crédito de fomento realizadas, a mediano y largo plazo, con recursos internos o externos, las cuales continuarán sometidas a las limitaciones legales y reglamentarias que actualmente las rigen

Artículo 4° Así mismo, se consideran como excepciones a lo estatuido por este Decreto, los créditos que se tramiten para el financiamiento de proyectos calificados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social como de interés para el desarrollo económico y social del país.

Artículo 5° Las instituciones financieras aquí previstas dispondrán de un plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de este Decreto, para ajustar su cartera a los límites que impone la prohibición establecida en el artículo 1°.

Artículo 6° Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15de noviembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Edgar Gutierrez Castro.